JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., tres (3) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0251

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que no se dio cabal cumplimiento al numeral 1º del auto calendado 25 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró inadmisible la demanda, toda vez que la medida cautelar no era procedente en la manera solicitada, motivo por el que se rechazará la demanda por las razones que a continuación se expresan:

Indica la apodera, que solicitó la inscripción de la demanda sobre en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y, que por ello, se encuentra relevada de agotar el requisito de procedibilidad -parágrafo del artículo 590 del C.G.P.-.

Empero, en el auto inadmisorio, solicitó adecuar la mencionada medida cautelar , toda vez que ésta no cumple con lo previsto en el literal b) del artículo 590 del C.G.P., esto es, que el registro recaiga sobre bien sujeto a registro.

El artículo 28 del Código de Comercio indica que los actos que deben inscribirse en el registro mercantil *"(…) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración (…)".* y "(…) *Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil (…)".*

No obstante, el registro de la demanda en el certificado de existencia y representación pues si bien el estatuto comercial autoriza la inscripción de embargo y demandas civiles, esta medida debe recaer sobre un bien sujeto de registro, esto es, sobre establecimiento de comercio debidamente registrado.

Como no se indicó en el escrito de subsanación sobre cual establecimiento de comercio recae la medida, era menester entonces acreditar que agotó el requisito de procedibilidad, pues la medida cautelar tampoco es clara y, ese defecto no fue subsanado.

En caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Civil- Familia, dentro del proceso verbal No 2018-0050, indicó:

> *"(…)Bajo ese contexto, considera esta Judicatura* ***que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante***

<u>OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la "(…) excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.</u> *En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudirse al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos. Bajo esa perspectiva, se confirma. (…)" – se subraya-*

Criterio que se comparte y por ende, deviene su rechazo, como en principio se advirtió.

Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Ofíciese

Notifíquese

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Julián

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL Nro. 5, hoy 4 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Gloria Maria G. de Riveros